



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

PROCESO 08001405300320210060200

DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO JESUS HEMEL ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de Medidas Cautelares Anticipadas, denominada Aprehesión y Entrega de Bien Mueble, presentada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JESUS HEMEL ORTÍZ, en la cual el 25 de enero de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 23 del mismo mes y año, mediante el que se decretó el desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, catorce (14) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

PROCESO 08001405300320210060200

DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO JESUS HEMEL ORTÍZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 25 de enero de 2023, la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 23 de enero de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 23 de enero de 2023, el Juzgado ordenó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., en atención a que el proceso permaneció inactivo durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 25 de enero de 2023, recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el proceso se encuentra pendiente de que la autoridad competente, esto es la Policía Nacional, realice la correspondiente aprehensión y captura del vehículo pretendido, lo cual no se puede entender como negligencia de la entidad solicitante y (ii) este proceso es un trámite especial que se contempla en el Decreto 1835 de 2015, reglamentado con la Ley 1676 de 2013, que indica que una vez admitida la solicitud, se librará oficio a la autoridad competente para que inmovilice el vehículo, para ordenar su entrega al acreedor garantizado, lo cual no ha ocurrido e imposibilita continuar con el trámite.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial del acreedor garantizado y revisada nuevamente la decisión adoptada, se repondrá el auto impugnado por cuanto, si bien el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. dispone que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. No obstante, en el asunto bajo examen, la continuación del trámite se halla pendiente de la materialización, por parte la autoridad competente, esto es la Policía Nacional, de la orden aprehensión y captura del vehículo, conforme lo previsto en el Decreto 1835 de 2015, reglamentado con la Ley 1676 de 2013, pues en efecto, admitida la solicitud, enviada la comunicación destino a la autoridad competente para la inmovilización del vehículo, solo resta ser materializada a fin de disponerse su entrega al acreedor garantizado, lo cual no ha ocurrido, imposibilitando la continuación del trámite, empero ello no conlleva una carga al solicitante, por lo que procede reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Reponer el auto calendado 23 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO

JUEZA

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a3f5448db56469e12c238ba56d40b8b7b792565775f9c8bc212fa20e76938d**

Documento generado en 14/02/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>